



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio N°536

PROCESO	76-001-23-01-4-2005-04549-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EJECUTANTE:	ÁNGELA MARÍA MORALES VALDEZ
EJECUTADA:	E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y habiéndose tramitado el presente asunto por la vía correspondiente y sin que se aprecien nulidades que deban ser decretadas de oficio, el Juzgado se dispone a dictar auto en los términos del inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso (C. G. del P.)¹, dentro del proceso ejecutivo incoado por la señora ÁNGELA MARÍA MORALES VALDEZ, a través de apoderada judicial, en contra de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA, para obtener el cumplimiento de las órdenes impartidas dentro de la sentencia condenatoria de segunda instancia No. 136 del 27 de septiembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por medio de la cual se le condenó al pago del reajuste salarial para los años 2002, 2003 y 2004, al pago de las diferencias que surjan entre lo pagado con base en el monto salarial que se reliquide, las diferencias frente a los aportes al Sistema General de Seguridad Social tomando en cuenta el monto del salario que se ordena reliquidar, el trabajo suplementario del año 2002 y las vacaciones causadas entre noviembre de 2003 y septiembre de 2004 con fundamento en el citado reajuste. Providencia que se encuentra en firme y ejecutoriada desde el día 9 de octubre de 2018, de acuerdo con la constancia expedida por la Secretaría de la Corporación, conforme la cual se procedió a librar mandamiento de pago.

¹ Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en Costas

...

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:

76-001-23-01-4-2005-04549-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ÁNGELA MARÍA MORALES VALDEZ
E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL
CAUCA.



Lo anterior, tiene fundamento en que cuando el ejecutado no propone excepciones de mérito, como en este caso donde no hubo intervención de la demandada, emerge la consecuencia del inciso 2º del artículo 440 del CGP que preceptúa que el juez procederá a ordenar seguir adelante la ejecución mediante auto. En este evento, comoquiera que no está en discusión el cumplimiento de la obligación, resulta innecesario agotar las audiencias inicial, de instrucción y juzgamiento.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito presentado por la señora ÁNGELA MARÍA MORALES VALDEZ, a través de apoderada judicial, solicitó que se librara mandamiento ejecutivo de pago en contra de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA, argumentando el incumplimiento de la sentencia de naturaleza laboral que dispuso a su favor el pago de reajuste salarial, reliquidación, trabajo suplementario, aportes al Sistema General de Seguridad Social y vacaciones por diferentes periodos causados.

En este orden, el 18 de octubre de 2023 el Juzgado profirió auto interlocutorio N° 440, en el cual resolvió librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante, en los siguientes términos:

“(…) 1.- LIBRAR mandamiento de pago en la forma que se estima legal, de acuerdo con la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y la documental que reposa en el expediente principal, en contra de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA, a favor de la señora ÁNGELA MARÍA MORALES VALDÉZ, por la condena impuesta dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; así: i) por SETECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$750.284) que corresponde a la sumatoria de las diferencias surgidas del reajuste salarial causadas entre el 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 2002; ii) por DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$2.498.274), equivalentes a la sumatoria de las diferencias surgidas del reajuste salarial causadas entre enero a diciembre de 2003; iii) por UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$1.322.405), monto que agrupa las diferencias salariales para el año 2004. Sobre estos valores, calculados mensualmente para en la Tabla No.2, deberá la ejecutada deducir los valores por aportes y cotizaciones efectuadas por concepto de Seguridad Social en salud, pensiones y riesgos laborales, que emergen del reajuste salarial efectuado, y deberá proceder a consignar los excedentes directamente a la Entidad de Previsión social, Fondo de Pensiones y Administradora de Riesgos Profesionales a las cuales se encontraba vinculada la demandante en los periodos que se hace referencia en esta providencia, previo

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:

76-001-23-01-4-2005-04549-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ÁNGELA MARÍA MORALES VALDEZ
E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL
CAUCA.



*descuento de los que correspondan a la ejecutante como ex trabajadora; así mismo el mandamiento se librará por **iv)** CIENTO UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$101.778), a título de las diferencias en lo percibido por trabajo suplementario entre julio y agosto de 2002; **v)** por SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$668.712), que refleja las diferencias surgidas sobre lo pagado por concepto de prestaciones del año 2004; **vi)** las vacaciones causadas entre el 1 de noviembre de 2003 y el 1 de septiembre de 2004, que ascienden a SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$657.811); y, **vii)** por los intereses de mora que se han causado desde la ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago de la obligación por la que se ejecuta, que se liquidarán en la etapa que corresponde a la liquidación del crédito.*

*2.- Sobre las costas que se llegaren a causar en el transcurso de esta ejecución se decidirá en el momento de proferir sentencia.
(...)"*

Decisión que se encuentra en firme.

Los **HECHOS** expuestos como fundamento de las pretensiones, fueron en resumen, los siguientes:

- El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca por medio de Sentencia 136 del 27 de septiembre de 2018 revocó la decisión de este Juzgado y declaró la nulidad del acto enjuiciado, ordenando el restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

*“(...) **SEGUNDO:** DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio O.G.097-2005 fechado el 25 de julio de 2005 proferido por el Gerente € de la ESE Hospital San Rafael de Zarzal, por lo expuesto en esta sentencia.*

***TERCERO:** DECLARAR prescritos los derechos causados con anterioridad al 1º de julio de 2002.*

***CUARTO:** CONDENAR a título de restablecimiento a la ESE Hospital San Rafael de Zarzal, al reconocimiento y pago de:*

a. El reajuste salarial correspondiente a los años 2002, 2003, y 2004 en favor de la señora ANGELA MARIA MORALES VALDEZ en proporción igual a la inflación causada en el año inmediatamente anterior a su causación.

b. Las diferencias que resulten de lo cancelado a la demandante por trabajo suplementario y prestaciones sociales como prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones. Cesantías y los intereses a las cesantías en los años 2002, 2003, y 2004 y los mismos conceptos liquidados con el salario reajustado.

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:

76-001-23-01-4-2005-04549-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ÁNGELA MARÍA MORALES VALDEZ
E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL
CAUCA.



c. Lo correspondiente a las diferencias por ajuste salarial en aportes y cotizaciones que resulten de lo cancelado por Seguridad Social en salud, pensiones y riesgos laborales, serán consignados por cuenta de la entidad demandada directamente a la Entidad de Previsión social, Fondo de Pensiones y Administradora de Riesgos Profesionales a las cuales se encontraba vinculada la demandante en los periodos que se hace referencia en esta providencia previo descuento de la parte que corresponda al trabajador.

d. Lo adeudado por trabajo suplementario en la vigencia 2002 con el reajuste salarial ordenado en esta providencia.

e. Vacaciones en dinero causadas desde el 1º de noviembre de 2003 hasta el 1º de septiembre de 2004 (fecha a partir de la cual inició la licencia no remunerada) con base en el salario reajustado.

La entidad demandada deberá pagar a la demandante lo ordenado en este numeral y tomando en cuenta la prescripción, siempre y cuando existan saldo a favor y estos no hubieren sido pagados ente de la ejecutoria de esa sentencia.

QUINTO: NEGAR el reconocimiento y pago de la prima de vacaciones del periodo comprendido el 6 de noviembre de 2003 a 2 de diciembre de 2004, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: SIN CONDENA EN COSTAS en el presente proceso.

SEPTIMO: Dar cumplimiento a la presente sentencia en los términos que dispone el artículo 176,177 y 178 del CCA.
(...)”

- El 9 de octubre de 2018 quedó en firme el fallo proferido el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Y la apoderada de la parte actora radicó cuenta de cobro ante la ejecutada el 3 de junio de 2020, sin que a la fecha hubiere obtenido el pago de la obligación, con fundamento en lo cual radicó solicitud de ejecución de la obligación referida a las sumas correspondientes al valor total de la condena emitida y, por los intereses moratorios causados hasta el pago de la obligación. Conforme lo cual se libró mandamiento de pago.

En cuanto al **TRÁMITE PROCESAL** se tiene que el 18 de octubre de 2023, se profirió auto por el cual se dispuso librar mandamiento de pago en los términos ya señalados, ordenándose su notificación personal a la ejecutada; la que se cumplió el 2 de noviembre de 2023. De acuerdo con la constancia secretarial de conteo de términos, la E.S.E.

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:

76-001-23-01-4-2005-04549-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ÁNGELA MARÍA MORALES VALDEZ
E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL
CAUCA.



HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA no intervino en el término previsto por el legislador, manteniéndose hasta la fecha en silencio.

Como se ha cumplido en su totalidad el trámite y no se advierte causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal, se procede a proferir el auto respectivo, en los términos del referido inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., en tanto dentro del término de traslado, el ejecutado no contestó la demanda, no formuló excepciones de mérito procedentes de acuerdo con lo contemplado en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., ni hay necesidad de practicar pruebas, como se explicó en la primera parte de esta providencia, por lo cual deberá procederse a ordenar seguir adelante con la ejecución, previas las siguientes valoraciones.

SE CONSIDERA:

La demanda ejecutiva presupone la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, en los términos del artículo 422 del C. G. del P., respecto de lo cual ha sostenido el H. Consejo de Estado:

“(...) Como el centro de gravedad de este tipo de procesos radica en el título ejecutivo, en el transcurso del proceso puede surgir o evidenciarse algún hecho que afecte la ejecución y el juez está en la obligación de analizarlo y declararlo, en caso de que lo encuentre probado. Lo anterior, por cuanto **el juez no se puede limitar a la ejecución propiamente dicha, pues, si se ataca el derecho ejecutado o se cuestiona la eficacia del título que sirve de base del recaudo, el proceso se convierte en uno de conocimiento, cuyo objeto, entonces, consistirá en analizar los argumentos orientados a desvirtuar el derecho del ejecutante o a verificar la eficacia del título mismo. (...) el juez de ejecución debe analizar, al momento de dictar sentencia, la existencia de dos tipos de derechos: i) en el evento de proposición de excepciones, el juez estudia la existencia y titularidad del derecho que se pretende ejecutar y ii) **aún en la ausencia de un ataque directo al derecho que se pretende ejecutar, el juez de la ejecución debe tener certeza sobre los requisitos de existencia del título, de tal manera que no exista equívoco acerca de que se trate de una obligación clara, expresa y exigible, que permita el cumplimiento del derecho mediante la coacción del Estado.**”² (Negrilla para destacar).**

Al tratarse de un asunto derivado del proceso ordinario conocido por este Juzgado, se

² Ver providencia del 1 de febrero de 2018. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Radicación número: 25000-23-26-000-2007-10179-01(40254).

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:

76-001-23-01-4-2005-04549-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ÁNGELA MARÍA MORALES VALDEZ
E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL
CAUCA.



procedió a tramitarlo dentro de la misma cuerda procesal, destacándose así que en el expediente completo obran los siguientes documentos:

- Sentencia de Segunda Instancia No.136 del 27 de septiembre de 2018, por medio de la cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, accedió a las pretensiones de la demanda.
- Constancia de ejecutoria del 9 de octubre de 2018.
- Cuenta de cobro presentada a la ejecutada el 30 de junio de 2020.

Revisados los documentos que constituyen el título ejecutivo y con base en los cuales se libró el respectivo mandamiento de pago, se observa que éstos evidentemente reúnen los requisitos de ley, en cuanto a ser claros, expresos y exigibles, por cuanto la mencionada condena procede de la sentencia de segunda instancia proferida dentro del proceso tramitado ante este Despacho, que resolvió acoger las pretensiones de la demanda y condenar a la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA al reconocimiento de trabajo suplementario y demás prestaciones a favor de la ejecutante, en los términos previamente referidos.

El panorama descrito, revela la existencia de mérito de la sentencia que constituye el título ejecutivo en este caso, aspecto frente a los cuales la parte ejecutada no presentó reparos; así como tampoco formuló las excepciones de mérito procedentes, aun cuando tuvo la oportunidad de hacerlo.

Por consiguiente, como quiera que la obligación traída a recaudo emana de una sentencia producida por esta jurisdicción, la cual se encuentra en firme y se soporta para efectos de su ejecución en título contenido en la sentencia No.136 del 27 de septiembre de 2018, por medio de la cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, condenó a la ejecutada, se procura la ejecución a través de título que presta tal mérito ante esta jurisdicción, según las disposiciones del artículo 422 del CGP.

Surtidos en su totalidad los trámites de ley y no advirtiéndose causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado ni impedimento procesal y continuando incólume los presupuestos de la ejecución, el despacho, al tenor de lo explicado, ordenará se continúe con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo,

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:

76-001-23-01-4-2005-04549-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ÁNGELA MARÍA MORALES VALDEZ
E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL
CAUCA.



practicar la liquidación del crédito de acuerdo con los intereses por el término que se determinen causados y condenar en costas al ejecutado.

Debiéndose señalar que en cualquier momento pueden las partes llegar a conciliación o transacción, caso en el cual el Despacho analizará y de encontrar procedente podrá decretar la terminación por pago total de la obligación.

Finalmente, prospera la pretensión de condena en costas y agencias en derecho, advertido que por preceptiva del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, su liquidación y ejecución se rige por el artículo 365 del C. G. P., conforme al cual, se condenará en costas a la parte vencida en este trámite de ejecución.

Por lo tanto, en esta instancia se impondrá condena a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA (inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P.), de acuerdo con lo expuesto en este proceso ejecutivo. De conformidad con la misma norma, se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, en monto equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente conforme el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha, lo cual cubre a esta solicitud de ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Cartago - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por ÁNGELA MARÍA MORALES VALDEZ, a través de apoderada judicial, en contra de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA, para el cumplimiento total de la sentencia N° 136 del 27 de septiembre de 2018, por medio de la cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca accedió a la pretensiones de la demandante, en los términos en los cuales se libró el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En los términos expuestos por los artículos 444 y 446 del C. G. del P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo

PROCESO
MEDIO DE CONTROL:

76-001-23-01-4-2005-04549-00
EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO NULIDAD Y
REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ÁNGELA MARÍA MORALES VALDEZ
E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE ZARZAL – VALLE DEL
CAUCA.



dispuesto en el mandamiento de pago y acogiendo las consideraciones hechas en la parte motiva de este proveído, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

TERCERO: Notifíquese personalmente de la presente decisión al agente del Ministerio Público (Inciso segundo del artículo 303 del CPACA).

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la ejecutada (inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P.), de acuerdo con lo expuesto en este proceso ejecutivo. De conformidad con la misma norma, se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, en monto equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente conforme el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, aplicable a los procesos iniciados a partir de esa fecha, lo cual cobija a esta solicitud de ejecución.

QUINTO: Para efectos de la notificación de la presente providencia, téngase en cuenta la información de correo electrónico de la ejecutante, suministrada en el escrito de renuncia presentado por quien fuera su apoderada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b01e49f70e99d1ea676299b305be8f500c3d9c5894c17adcafc06b2822295ee1**

Documento generado en 18/12/2023 04:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca. Diciembre 15 de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente incidente de desacato, para los fines pertinentes. Sírvasse proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Auto interlocutorio No. 537

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	76-147-33-33-001-2023-00129-00
Agente oficiosa	LUZ ELENA OSORIO GOMEZ
Accionante	TERESA GOMEZ MORALES
Accionado	NUEVA EPS S.A.

Cartago-Valle del Cauca, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023). 9 A.M.

ASUNTO A RESOLVER.

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de incidente de desacato interpuesta por la señora Luz Elena Gómez Morales, actuando como agente oficiosa de su madre Teresa Gómez Morales, el que fue abierto en contra del representante legal de la Nueva EPS S.A. es decir, el señor JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y la Dra. MARIA LORENA SERNA MONTOYA en calidad de Gerente Regional Eje Cafetero o quienes hagan sus veces, esta última de acuerdo a lo expresado en la respectiva contestación en estas diligencias por la misma entidad, mediante providencia que fue generado el 3 de diciembre de 2023 (por error involuntario se adujo que era 1 de diciembre de 2023), y que fue notificado el 4 de diciembre de 2023.

ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES.

Mediante escrito allegado al expediente el 28 de noviembre de 2023, la señora Luz Elena Gómez Morales, actuando como agente oficiosa de su madre Teresa Gómez Morales, interpone incidente desacato en contra de la Nueva EPS S.A. de Cartago-Valle del cauca por cuanto no ha cumplido la sentencia de fecha 29 de agosto de 2023, en el sentido que ya habían pasado más de tres (3) meses y han hecho caso omiso a la menciona sentencia judicial por cuanto todavía no le han entregado la silla de ruedas, con las indicaciones dispuestas por el médico tratante, y que fue ordenada en aquella decisión constitucional.

Por lo anterior, mediante providencia del 27 de noviembre de 2023, este despacho requirió a la Nueva EPS S.A. sobre el cumplimiento del mencionado fallo, decisión que fue comunicada al correo electrónico de la entidad.

Por lo anterior, la entidad accionada, a través de correo electrónico contestó el presente requerimiento aduciendo que de conformidad con lo referido por el área de salud, la cual está verificando los hechos hacen saber la trazabilidad respecto a la silla de ruedas, informando que el 18 de septiembre de 2023, le tomaron las medidas para su fabricación, y que actualmente se encuentra “ en configuración por parte del técnico para su posterior ingreso a gestión de compra e importación de los componentes, el cual comprende un periodo tiempo de 45 a 60 días hábiles seguidos a la toma de medidas, con fecha tentativa de llegada a nuestras instalaciones a partir del 04 de diciembre del presente año.” Adicionando además que respecto la patología de la accionante se encuentran atendiendo sus requerimientos de salud.

Posteriormente y después de referir lo relacionado con los elementos objetivos y subjetivos de los incidentes de desacato y de referir la funcionaria encargada de hacer cumplir el mencionado fallo de tutela, es decir la doctora María Lorena Serna Montoya, en calidad de gerente Regional Eje Cafetero, en atención a sus funciones “Gestionar el Modelo de atención medico en el Ámbito ambulatorio y hospitalario para tener oportunamente accesibilidad y calidad en los servicios

Posteriormente, y mediante providencia generada el 3 de diciembre de 2023, y teniendo la respuesta anterior, consideró que al no existir una fecha concreta de entrega de la mencionada silla ruedas, no obstante haberse proferido la sentencia de primera instancia que ordenó la entrega de la misma desde el 29 de agosto de 2023, dispuso la apertura del incidente de desacato en los términos inicialmente indicados.

No obstante lo anterior, y una vez se corrió traslado de la mencionada apertura del presente incidente de desacato a las funcionarios que allí se indican, al entidad accionada envió nueva respuesta recordando el motivo del incidente de desacato, refiriendo que se encuentran conjuntamente con el área de salud verificando los hechos expuestos, haciendo saber igualmente que se encuentran adelantando gestiones pertinentes con el fin de hacer efectivos los servicios requeridos, igualmente en proceso de verificación de fecha probable de entrega de insumo requerido, estando a disposición para la atención en salud requerida, en aras de salvaguardar su salud y bienestar, y

cumpliendo a cabalidad la orden judicial, solicitó la desvinculación de la actuación del doctor José Fernando Cardona Uribe, por no ser el responsable del cumplimiento de esta decisión constitucional, ya que la representación legal del presidente fue delegada a las gerencias regionales y zonales, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal de la Nueva EPS. En este aspecto textualmente explicó:

El presidente de la EPS se encuentra en grandes temas como de direccionamiento estratégicos y no cuenta con la facultad para adelantar gestiones operativas o asistenciales. En virtud de lo anterior NUEVA EPS S.A., internamente ha organizado su estructura administrativa por áreas geográficas, y cada una de ellas tiene una conformación especial para atender los distintos frentes de la operación, entre otros, el correspondiente a la atención en salud dentro de las áreas de influencia, y de esta forma procurar dar respuesta oportuna varios a temas administrativos como las órdenes de tutela.

Las funciones del presidente de NUEVA EPS se encuentran estrictamente señaladas en el Certificado de existencia y representación legal de NUEVA EPS, donde se constata que presidente NO es el encargado de cumplir las sentencias judiciales, pues las que se asignaron son las siguientes: "(A) asistir a las reuniones de la asamblea general de accionistas ordinarias y extraordinarias, con voz pero sin voto; (B) representar legalmente a la sociedad (C) celebrar y ejecutar el gasto de los recursos relacionados con ellos, cuya cuantía no exceda cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5.000 SMLV) por contrato. (...)”

Posteriormente y después de aseverar lo pertinente respecto al elemento objetivo y subjetivo en la responsabilidad de esta clase de actuaciones, y de describir los funcionarios encargados de cumplir de los fallos judiciales en el área de salud en el Departamento de Risaralda y del Norte del Valle, reiterando que le correspondía en esta área y de acuerdo a sus funciones a la Dra. MARIA LORENA SERNA MONTOYA en calidad de Gerente Regional EJE CAFETERO, en atención a sus funciones “Gestionar el Modelo de atención médica en el Ámbito ambulatorio y hospitalaria, para tener oportunamente accesibilidad y calidad en los servicios” En este sentido explicó lo siguiente:

Es claro que antes de realizar un juicio de **valor y de responsabilidad** en trámite de incidente de desacato, se debe evaluar concretamente el ELEMENTO SUBJETIVO, y su responsabilidad FUNCIONAL, conforme a los lineamientos y normatividad vigente para trámite de tutela, resaltando que es la Dra. **MARIA LORENA SERNA MONTOYA en calidad de Gerente Regional Eje Cafetero**, la encargada de materializar lo ordenado en fallo en favor del accionante, quien cuenta con un equipo de trabajo amplio y debidamente organizado que debe dar prioridad y ejercer labores de control para que se tramiten de forma oportuna los requerimientos presentados por los usuarios tanto para el caso de referencia, como para todos los que se causen en la Zonal Risaralda. Artículo 285 y 286 del C.G.P.

Por último, solicitó, primero, desvincular de la actuación al doctor José Fernando Cardona Uribe- presidente de la Nueva EPS, por no ser el encargado de hacer cumplir la sentencia al interior de la entidad y segundo, abstenerse de continuar

con el trámite incidente ya que no se ha demostrado el elemento objetivo y subjetivo en contra de los funcionarios de la Nueva EPS.

CONSIDERACIONES:

1. Problema jurídico. Corresponde dilucidar a esta sede judicial, si los hechos narrados en el escrito allegado por la señora Luz Elena Osorio Gómez, actuando como agente oficiosa de su madre Teresa Gómez Morales, configuran desacato del responsable frente a la sentencia proferida en la acción de tutela de la referencia.

2. Fundamento normativo. Sobre el tema del desacato a decisiones judiciales tomadas en acciones de tutela, y la responsabilidad de las personas obligadas a dar cumplimiento a las mismas, nuestra Corte Constitucional ha dicho en sentencia T-763 de 1998:

“3. Incidente de desacato y responsabilidad subjetiva

“Dice el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 que “La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. Es, por lo tanto, una sanción y por lo mismo susceptible al debido proceso.

“El artículo 135 del Código de Procedimiento Civil dice que se tramitarán como incidentes las cuestiones accesorias que la ley expresamente señale. No es pues el incidente el mecanismo válido para definir una cuestión principal. Por ejemplo, el cumplimiento de una sentencia judicial es algo principal y el poder disciplinario del juez para sancionar (artículo 39 del C. de P, C.) es accesorio.

“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991..”

Igualmente en sentencia T-652 de 2010, manifestó:

“NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO-Jurisprudencia constitucional sobre el tema

En punto a la naturaleza del incidente de desacato, la jurisprudencia de la Corte ha precisado que (i) el fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

OBJETO DEL INCIDENTE DE DESACATO-Jurisprudencia constitucional sobre el tema

El objeto del incidente de desacato, de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia. Así entonces, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en

que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en la medida en que permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO- Diferencias.

El cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración. (ii) El desacato es una figura accesorio de origen legal que demanda una responsabilidad de tipo subjetivo, consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Igualmente sobre el fundamento legal del desacato en sede de tutela, en sentencia T-171 de 2009 se señaló:

15.- Concretamente, el fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. "

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"

16.- De esta manera se tiene que, el desacato se convierte en uno de los instrumentos con los que dispone el juez constitucional para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de "arresto hasta de seis (6) meses y multa

hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

17.- Dentro de éste contexto, se encuentra que el procedimiento del desacato puede concluir con uno de los siguientes supuestos: (i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtir el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada.

De lo anterior se puede colegir (i) que el objeto del incidente de desacato no se centra en sancionar a las personas obligadas a cumplir con el fallo de tutela, sino que se disponga efectivamente su cumplimiento; (ii) para la imposición de la sanción, es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela; y (iii) contra la decisión de sanción no procede el recurso de apelación, solamente se surte el grado de consulta ante el superior en caso que se imponga sanción en contra de la persona obligada a cumplir el fallo de tutela.

3. Fundamento fáctico y el caso concreto. En el presente asunto este Despacho Judicial, el 29 de agosto de 2023, dictó sentencia cuya parte resolutive dice:

RESUELVE

(...)

2º. ORDENAR, al representante legal o quien haga sus veces de la Nueva EPS S.A. e igualmente y de acuerdo a lo descrito en la respuesta en esta actuación por esa entidad, al Gerente Regional Eje Cafetero, encargado de prestar los servicios en el Departamento del Valle del Cauca-Municipio de Cartago, que en el ámbito de sus competencias, en un término que no podrá exceder cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a autorizar y realizar el suministro de la silla de ruedas recomendada a la señora Teresa Gómez Morales, con las recomendaciones anotadas en solicitud de ayudas diagnósticas de la Nueva EPS como es “ la silla de ruedas es a la medida de la paciente, en aluminio liviano, plegable, con ruedas traseras macizas de 6 pulgadas, con soporte para bala de oxígeno, pechera en mariposa y cinturón pélvico. 2. Silla pato en material inoxidable, con recipiente removible y 4 ruedas”, de acuerdo a lo explicado en el presente fallo.

Ahora, el Despacho considera que se ha tramitado el presente incidente de desacato respetando el derecho de defensa de las partes, incluyendo las garantías procesales de los funcionarios vinculados a esta actuación..

Por lo anterior, este estrado judicial considera que en el trámite no existe ninguna irregularidad que la afecte en lo relacionado a la individualización de los funcionarios llamados a cumplir el fallo de tutela analizado en estas diligencias. Es así que se anota que este juzgado ha respetado íntegramente el debido proceso de los señores María Lorena Serna Montoya, quien funge como gerente de la Nueva EPS S.A. de Pereira-Risaralda, y de la cual depende la oficina de la Nueva EPS .S.A de Cartago, y al Presidente de la accionada el doctor José Fernando Cardona Uribe, procediéndose a notificar oportunamente las decisiones (de acuerdo a constancia en el expediente), primero mediante la cual se requirió acerca del cumplimiento del presente fallo, y segundo la providencia , que dio apertura el incidente de desacato.

Ahora, sobre las respuestas suministradas en esta actuación respecto al cumplimiento, si bien en la primera de ellas se afirma que están gestionando el suministro de la silla de ruedas requerida y que le tomaron las medidas a la accionante en este aspecto, procediendo a la importación de los respectivos componentes, y que llegarían a sus instalaciones a partir del 4 de diciembre de 2023, sin determinar la fecha de esa circunstancia, cuando se procedió a dar apertura al incidente de desacato el pasado 3 diciembre de 2023, en respuesta posterior, afirmando que continuando en la misma gestión, sin tampoco aducir la fecha de su entrega, o por lo menos calcular aproximadamente el tiempo en que se procedería a realizar, aspectos que para el Despacho, no constituyen una respuesta satisfactoria al no cumplimiento de la sentencia de tutela, no obstante haber transcurrido más de 3 meses y medio, de haber proferido la sentencia de primera instancia, coligiéndose que en este momento se continúan afectando los derechos fundamentales de la accionante, existiendo claramente un desacato al fallo judicial sin excusa atendible para esa situación.

Por lo anterior este juzgado considera que la funcionaria María Lorena Serna Montoya, quien funge como gerente de la Nueva EPS S.A. de Pereira-Risaralda, y de la cual depende la oficina de la Nueva EPS .S.A de Cartago, no ha cumplido cabalmente con lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 29 de agosto de 2023, por no suministrar el silla de ruedas en ordenado en el mencionado fallo judicial, y si bien argumenta encontrarse realizado gestiones para el efecto, las mismas hasta la fecha no ha sido

efectivas, continuando la vulneración a los derechos fundamentales impetrados por la accionante, sin que por lo menos la entidad accionada haya informado la fecha en que suministrara dicho elemento.

Ahora, el Despacho debe anotar que si bien esta actuación incidental igualmente se ha tramitado en contra del doctor José Fernando Cardona Uribe, como Presidente de la Nueva EPS, en este momento se tendrá en cuenta la información suministrada por la misma entidad, en el sentido que a la funcionaria indicada en párrafo anterior, de acuerdo a las competencias asignadas por la misma entidad en el aspecto territorial, como gerente regional del Eje Cafetero, y encargada de cumplir los fallos de tutela en el área de salud en el Departamento de Risaralda y del Norte del Valle, el Despacho no declarará que este funcionario haya incurrido en desacato en las presentes diligencias.

4. Conclusión. Al observarse que en este momento no se ha cumplido el fallo de tutela del 29 de agosto de 2023, por parte de la doctora María Lorena Serna Montoya, quien funge como gerente regional del Eje Cafetero, y encargada de cumplir los fallos de tutela en el área de salud en el Departamento de Risaralda y del Norte del Valle (de acuerdo a lo manifestado en respuesta por la misma entidad). o quien hagan sus veces en lo que concierne a sus competencias y funciones, este Despacho considera que la misma ha incurrido en desacato frente al referido fallo judicial.

Por último, en los términos que refiere la providencia T-171 de 2009, la cual fue traída a colación en la parte normativa de esta decisión, se advierte que contra la presente decisión no procede recurso de apelación, pero se remitirá en consulta ante el superior funcional de este despacho, al haberse impuesto sanción por incurrir en la conducta de desacato de la sentencia proferida en esta actuación.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cartago-Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que se ha incurrido en **DESACATO** al fallo de tutela del 29 de agosto de 2023, proferido por este estrado judicial, donde figura como accionante la señora Luz Elena Osorio Gómez, actuando como agente oficiosa su madre Teresa Gómez Morales, a la funcionaria, María Lorena Serna Montoya, quien funge como gerente regional del Eje Cafetero, y encargada de cumplir los fallos de tutela en el área de salud en el Departamento de Risaralda y del Norte del Valle o quienes hagan sus veces de

manera solidaria y en lo que concierne a sus competencias y funciones.

SEGUNDO: IMPONER a la funcionaria enunciada en el numeral anterior, multa en cuantía de un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de este auto, el cual será cancelado personalmente dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conminando a la sancionada al cumplimiento perentorio, dentro del mismo lapso, de la sentencia de fecha 29 de agosto de 2023 concretamente al “.. suministro de la silla de ruedas recomendada a la señora Teresa Gómez Morales, con las recomendaciones anotadas en solicitud de ayudas diagnósticas de la Nueva EPS como es “ la silla de ruedas es a la medida de la paciente, en aluminio liviano, plegable, con ruedas traseras macizas de 6 pulgadas, con soporte para bala de oxígeno, pechera en mariposa y cinturón pélvico. 2. Silla pato en material inoxidable, con recipiente removible y 4 ruedas”, so pena de imponérsele la sanción de arresto por un (1) día, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO: De no ser cumplida la orden de consignación precedente de manera oportuna, LÍBRESE oficio a la sección de cobro coactivo de la Administración Judicial Seccional del Valle del Cauca, en Cali, para que se haga efectiva la multa anteriormente impuesta.

CUARTO: En el evento en que subsista la renuencia del funcionario compelido en acatar el referido fallo de tutela dentro del término dispuesto en el ordinal segundo de la presente providencia, LÍBRENSE los respectivos oficios a las autoridades penales y disciplinarias para lo de su cargo, sin perjuicio de las facultades del despacho para hacer cumplir la orden.

QUINTO: Declarar en estas diligencias, no incurrido en desacato al presente fallo de tutela de fecha 29 de agosto de 2023, el doctor José Fernando Cardona Uribe, como presidente de la Nueva EPS., por los motivos expuestos en esta providencia.

SEXTO: HACER SABER que contra la presente decisión no procede recurso alguno y en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena remitir al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que surta la consulta de la decisión aquí tomada, en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
El Juez.

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9fbeb9b1500d5b147f2487769341b5e6e7437fbfb712f1b6c62c9e8feb955**

Documento generado en 18/12/2023 04:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>